


ID 14706197  
Santa Marta D.T.C.H. 23/05/2022

No. Radicado: 08SE2022734700100001994  
Fecha: 2022-05-23 11:40:44 am  
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA  
Depon: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario OMER DE LEÓN WILCHES  
Anexos: 0 Folios: 4  
  
08SE2022734700100001994

Al responder por favor citar este número de radica



Doctora  
GISSELLA TATIANA ACOSTA LOPESIERRA  
Apoderada del señor  
**OMER DE LEÓN WILCHES**  
Carrera 68B N° 39B – 41  
Email: [asesoriajuridicag30@gmail.com](mailto:asesoriajuridicag30@gmail.com) y [jacinta-salazar@hotmail.com](mailto:jacinta-salazar@hotmail.com)  
Santa Marta, Magdalena

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA**  
**Radicación: 11EE2019734700100001119**  
**Querellante: OMER ENRIQUE DE LEÓN WILCHES**  
**Querellado: LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA propietaria del establecimiento POLLOS CHICKEN, MEJIA LIBERATORE PAULO CESAR Propietario del establecimiento TROPICAL CHICKEN**

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Doctora **GISSELLA TATIANA ACOSTA LOPESIERRA** Apoderada del señor **OMER DE LEÓN WILCHES** en su calidad de de la **Resolución 095 del 10/05/2022, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**, proferida por el Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo del Magdalena dentro del expediente de la referencia.

En consecuencia, se publica en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación de esta publicación, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presenten escrito con el fin de interponer y sustentar ante la funcionaria que dicto el acto administrativo, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

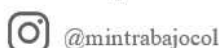
GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ  
Auxiliar Administrativo.

**Sede Administrativa**  
Dirección: Calle 26 No. 28-28  
Sector El Prado  
Teléfonos PBX  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





ID 14706197

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE MAGDALENA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación: 11EE2019734700100001119**

**Querellante: OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES**

**Querellado: LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA propietaria del establecimiento POLLOS CHICKEN ,MEJIA LIBERATOREPAULO CESAR Propietario del establecimiento TROPICAL CHICKEN .**

**RESOLUCIÓN No. 0095**

**Santa Marta, 12/04/2022**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes:

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA propietaria del establecimiento POLLOS CHICKEN ,MEJIA LIBERATOREPAULO CESAR propietario del establecimiento TROPICAL CHICKEN** , identificada(o) con NIT: 1140862655-1 ubicada en a la calle 22 No 4-70 – local 101 edificio galaxia, Santa Marta,, representada legalmente por **LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA** o quien haga sus veces, conforme con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

Atendiendo los antecedentes, visto el contenido de la queja presentado por **OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES** radicado bajo el No. **11EE2019734700100001119**, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **MARIA PAULA LIBERATORE ARATARI** propietaria del establecimiento comercial **POLLOS CHICKEN**, y el señor **PAULO CESAR MEJIA LIBERATORE** propietario del establecimiento comercial **TROPICAL CHICKEN**, por la presunta terminación de contrato de trabajo de empleado en situación de debilidad manifiesta, no pago de auxilio de transporte, horas extras, recargo nocturno, dominicales /o festivos cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, no pago de aportes de sistema de seguridad social en pensión, con prevención del fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

Practicar inspección administrativa laboral a la empresa **POLLOS CHICKEN Y/O TROPICAL CHICKEN**, con el objeto de con el objeto de verificar el cumplimiento de normas laborales específicamente en lo relacionado con la presunta terminación de contrato de trabajo de empleado en situación de debilidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

manifiesta, no pago de auxilio de transporte, horas extras, recargo nocturno, dominicales y/o festivos, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, no pago de aportes de sistema de seguridad social en pensión diligencia cuya programación será informada por el inspector comisionado, requiriendo la disponibilidad de toda la documentación relacionada, las demás que considere pertinente y de las personas que puedan tener injerencia en el objeto de la misma quienes puedan ser escuchados en declaración.

En ese orden, independientemente de los que demás se puedan requerir, se solicita disposición de la siguiente documentación para que sea aportada en un determinado perentorio:

1. Certificado de existencia y Representación legal.
2. Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
3. Copia de soporte de pago de salarios a favor del Señor OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES, correspondientes a la vigencia de la relación laboral.
4. Certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) y parafiscales correspondientes al señor OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
5. Copia de soporte de pago de prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías e interese de cesantías) y el descanso de las vacaciones, a favor del querellante señor OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
6. Certificados de incapacidades del trabajador OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
7. Comunicación de terminación del vínculo laboral con el trabajador OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
8. Autorización del Ministerio del Trabajo para hacer efectivo el despido del trabajador OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.
9. Autorización del Ministerio De Trabajo para laborar trabajo suplementario u horas extras.
10. Certificado de evaluación médica ocupacional de ingreso y retiro del querellante, señor OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES.

Escuchar en diligencia de declaración a OMER ENRIQUE DE LEON WILCHES, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.

Adicionalmente se ordena la práctica de diligencia de declaración al representante legal de POLLOS CHICKEN Y/O TROPICAL CHICKEN.

En atención a la comisión impartida, se libró oficio dirigido al empleador, identificado con No. Radicado 2045 del 18 de agosto del 2019, a fin de requerir la documentación de referencia.

Se practicó Inspección Administrativa Laboral en las instalaciones de la empresa el día 24 de septiembre del 2019.

La empresa respondió al requerimiento de documentación Rd 2045 del 18 de agosto del 2019, el día 29 de septiembre del 2019, con oficio identificado con radicado 2610, arrimado a la Secretaria General del Ministerio del Trabajo Territorial Magdalena.

Se practicó diligencia de testimonio al querellante, el señor OMER DE LEON WILCHES, el día 31 de enero del 2020, en la instalaciones del Ministerio del Trabajo – Dirección territorial Magdalena.

Se reasigna el conocimiento del caso por medio de Auto 061 del 6 de febrero del 2020, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social José Daniel Celedón Sanchez.

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social José Daniel Celedón Sanchez, asume conocimiento de caso el día 18 de febrero 2020.

Se libró requerimiento de documentación al querellado, con oficio del 19 de febrero del 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Se libró requerimiento de documentación al querellado, con oficio identificado con No radicado 3518 del 16 de agosto del 2021

La querellada dió respuesta al requerimiento, con oficio radicado en la secretaria general de este Ministerio el día 30 de agosto del 2021, documento identificado con número interno 3338.

Se practicó Inspección Administrativa Laboral en las instalaciones de la empresa el día 24 de marzo del 2022.

### III. ANÁLISIS PROBATORIO:

En virtud de las acciones desplegadas por el suscrito Inspector de Trabajo, en desarrollo del proceso Averiguación Preliminar, se logró determinar a partir de los documentos aportados por la querellada, los siguientes aspectos:

Frente a la presunta terminación de contrato de trabajo de empleado en situación de debilidad manifiesta, es menester manifestar que, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en atención a las facultades atribuidas por la Ley, no están autorizados para declarar derechos, ni definir las controversias que se susciten en el marco de la relaciones laborales, toda vez que, dicha competencia está atribuida de manera exclusiva a los Jueces de la República, en ese orden de ideas, este no es el escenario idóneo para ventilar este asunto, no obstante, frente al particular, la empresa arrimó al Despacho, copia de la renuncia voluntaria firmada por el trabajador.

En relación con el presunto no pago de auxilio de transporte, horas extras, recargo nocturno, dominicales y/o festivos, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, a favor del querellante, se observó en los documentos requeridos a la empresa, que las prestaciones en mención fueron canceladas al trabajador, como se evidencia en la copia de la liquidación final del contrato que reposa en el expediente (fl 143).

Respecto al presunto no pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, a favor del querellante, la empresa logró evidenciar su cumplimiento durante la vigencia de la relación laboral, como se observa en las copias de las consignaciones efectuadas por el empleador, direccionadas a la satisfacción de esta obligación (fl 140 – 141).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento Sancionatorio Administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un Procedimiento Sancionatorio, así lo comunicará al interesado, previendo siempre la vigencia de la facultad sancionatoria. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

La averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como se expuso en párrafos precedentes, el Despacho en ejercicio del proceso de Averiguación Preliminar, logró determinar que la empresa POLLOS CHICKEN Y/O TROPICAL CHICKEN, aportó las pruebas y los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados por el querellante, cabe anotar que, la presente decisión está trazada por el principio de Buena Fe consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”* y los principios que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Corolario de lo expuesto, no se dará inicio a Proceso Sancionatorio, no obstante que, sin que se requiera ordenarlo la presente decisión implica que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para efectos de dirimir el conflicto; motivo por el cual este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019734700100001119, contra **LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA** propietaria del establecimiento **POLLOS CHICKEN**, **MEJIA LIBERATORE PAULO CESAR** propietario del establecimiento **TROPICAL CHICKEN**, identificada(o) con NIT: 1140862655-1 ubicada en a la calle 22 No 4-70 – local 101 edificio galaxia, Santa Marta, representada legalmente por **LIBERATORE ARATARI MARIA PAULA** o quien haga sus veces, conforme con el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

---

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DANIEL CELEDÓN SÀNCHEZ**  
**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Grupo Interno Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control  
Dirección Territorial Magdalena  
Ministerio del Trabajo